

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que comparecen los abogados Álvaro Jofré Serrano y María Díaz Ramos, en representación de don José Pablo Salazar Ezquerra, arquitecto, y deducen recurso de protección en contra de la Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile, (en adelante CDUC), representada por su Gerente General don Juan Serrano Spoerer, y/o su directorio, compuesto por don Francisco Urrejola Mora, don Sebastián Pinto Fernández, don Juan de la Llera Martín, don Stefano Pirola Pflingsthorn, doña María Vicuña Ureta, doña Cecilia Martínez Pérez, don Osvaldo González Ransanz y don Óscar Spoerer Varela, por el acto que estiman como arbitrario e ilegal consistente en haberse erigido en una comisión especial al expulsar al recurrente de la rama de triatlón del CDUC, institución a la que perteneció por más de 15 años, sin que éste jamás haya cometido infracción alguna, sin proceso previo de ninguna especie, enviándole un correo electrónico el 29 de marzo pasado, en el que no se justificó, especificó, ni fundamentó la causa de la desvinculación, lo que vulnerara sus garantías constitucionales contempladas en los N° 3 inciso quinto y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y derecho de propiedad, por lo que piden a esta Corte que acogiendo el presente recurso, se declare ilegal o arbitraria la expulsión del recurrente a la rama de triatlón del CDUC, ordenando su reincorporación inmediata a ésta, con costas.

En cuanto a los antecedentes, señalan que el recurrente José Salazar Ezquerra es socio de la Fundación CDUC y perteneció por más de 15 años a la rama de triatlón de ésta, rama que implica la realización de tres disciplinas deportivas, a saber, natación, ciclismo, carrera de a pie o pedestrisimo, las que se realizan en orden consecutivo y sin interrupción entre una prueba y la siguiente, siendo durante años deportista de elite o profesional, ganando varias competencias representando a la recurrida y que de la noche a la mañana, mediante el simple envío de un correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, los directivos de la rama de triatlón del CDUC le comunicaron que ya no podría formar parte de ésta, pues así lo había decidido el Directorio de la institución, sin indicar la causa o el motivo de esta decisión, sin otorgarle la oportunidad de defenderse, ni respetar los estatutos de la propia rama de triatlón, y que en definitiva, se expulsó al recurrente por una decisión



adoptada entre “cuatro paredes”, a puerta cerrada, sin ningún proceso previo, sin que existiera infracción alguna, al extremo que el acto en que se le comunica su desvinculación nada dice a este respecto y sin ninguna posibilidad para el señor Salazar de defenderse, vulnerándose con ello el principio básico de bilateralidad de la audiencia, y de este modo la recurrida se erigió en una comisión especial y simultáneamente se quebrantó su derecho de propiedad, pues el señor Salazar tiene íntegramente pagada su membresía del año 2023 para pertenecer a la rama de la cual se lo desvinculó.

Agrega que desde el año 2008 permanece como socio activo, tomando la determinación desde 2023 de privilegiar su desarrollo profesional como arquitecto, cuestión incompatible con la vida y exigencias de un atleta profesional, y que en esa misma época, el señor Salazar decidió que, además de entrenar y competir en triatlones, quería entrenar y competir en una disciplina diversa como el maratón, pretendiendo alternar dichas disciplinas, y que al efecto ello implicaría de su parte entrenamiento adicional que no tendría lugar en las instalaciones de la recurrida, pero que desde luego ello no implicaría o supondría abandonar o dejar sus entrenamientos para triatlón en el CDUC, sino que únicamente tener la guía de un profesor externo adicional que lo ayudaría de manera adicional o extra en el entrenamiento específico para las competencias de maratón.

Sostiene que tal como los últimos 15 años, el recurrente pagó íntegramente su membresía para permanecer en la rama de triatlón, lo que le permite hacer uso de sus instalaciones en determinados horarios preferentes, lo que se mantuvo sin problemas, hasta el momento de materializar y comunicar a la jefa técnica de la rama, señora Ana Lecumberri Vinagre, su decisión de buscar ayuda externa adicional a CDUC para complementar sus entrenamientos específicos para maratón y que sin existir obligación alguna de informar dicha situación, menos había prohibición para los atletas de mantener entrenamientos adicionales y que aquello lo hizo con el fin de ser transparente, situación que afirman evitan otros deportistas por la reacción de la jefa técnica indicada.

Que como consecuencia de lo anterior, se tomó la determinación por parte de la recurrida, la que se le comunicó mediante el correo electrónico de 29 de marzo de 2023, de expulsarlo de la rama sin ningún proceso previo, apartándose de los reglamentos que rigen al CDUC, fuera de toda legalidad y sin ningún tipo de justificación, actuando como comisión especial, siendo la



r'XSPHGXJU

medida de expulsión tomada arbitrariamente, sin causa, razón ni fundamento y que supone la afectación de las garantías constitucionales esgrimidas.

Piden que se acoja el presente recurso en los términos antes indicados.

2°.- Que comparece doña Estefanía González Planas, abogada, en representación de “Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile”, evacuando informe al tenor del presente recurso, solicitando el rechazo del mismo.

En primer término, previo a hacer una síntesis del recurso, sostiene que el recurrente falta a la verdad en todos sus argumentos, adjudicándole una responsabilidad inexistente a su representada, y que si bien es efectivo que el señor Salazar es socio del CDUC y que pertenecía a la Rama de Triatlón del Club, donde fue entrenado por doña Ana María Lecumberri, a quien describe como de carácter “belicoso” pese a haber sido su entrenadora durante más de 15 años, afirma que fue el recurrente quien expresamente renunció a su entrenadora el 01 de marzo de 2023, lo que consta en un mensaje de Whatsapp enviado por el actor a su ex entrenadora Ana Lecumberri Vinagre, Jefa Técnica de la Rama de Triatlón del CDUC y que en dicha comunicación el recurrente habría manifestado de manera clara e indubitada su decisión de no continuar en la Rama, y que tanto es así que la entrenadora le avisó que lo sacará del Whatsapp del grupo, atendido que ya no continuará formando parte de aquélla.

Agrega la informante que se puede apreciar que entonces la decisión de renunciar y retirarse de la rama de triatlón fue del recurrente y no del CDUC, decisión tomada el día 1 de marzo de 2023 y comunicada a la Jefa Técnica de la Rama, y que en ese sentido, tal como le respondió la entrenadora, el recurrente es libre de hacer y de entrenar donde estime conveniente, pero que en el Club se deben seguir ciertos parámetros para pertenecer a las ramas, debiendo en primer lugar realizar el deporte respectivo, que en este caso es Triatlón, estimando que la real intención del recurrente es realizar exclusivamente maratón y tener un entrenador externo al CDUC y ello a pesar de los compromisos de participar en la rama de triatlón, tomados por el actor a comienzos de 2023.

Hace referencia que al formar parte de una rama deportiva del CDUC, el deportista recibe un documento, en este caso denominado “Compromiso Deportistas 2023, Rama Triatlón”, en el cual se establecen una serie de requisitos a considerar por parte del Directorio de la Rama, indicando



expresamente que al ser portador de la imagen "TRIATLON UC" implica que sea un embajador del Club y de la Rama, en todo entrenamiento y competencia, de lo que se sigue que no se concibe la opción de que un deportista calificado para una Rama del CDUC, pueda participar al mismo tiempo, en otra rama diferente, pues al suscribirse a una rama en particular, el deportista pasa a formar parte de una "imagen", la cual es considerada invaluable para la institución informante.

Afirma que el recurrente omite en su recurso indicar que su interés era dejar de permanecer a la rama de triatlón, para dedicarse a hacer maratón, y que aquello fue conversado por el recurrente y diversos integrantes del CDUC el 24 de marzo de 2023, instancia que al parecer aquél olvidó, pues claramente demostraría cuál era su real intención desde un comienzo.

Por otro lado, hace referencia en cuanto al entrenamiento con entrenador externo, aquello está prohibido por la rama de triatlón y que estando en conocimiento de aquello, igualmente el recurrente manifestó en diversas oportunidades, luego de su renuncia el 1 de marzo de 2023, su intención de no hacer triatlón, exigiendo se le buscaran otras alternativas, pero manteniendo sus conexiones en el club, exigiéndole al cuerpo técnico su participación en los entrenamientos del grupo de elite, pero sin competir y con un entrenador externo, estimando que aquello no resulta razonable y que dentro del denominado documento "Compromiso Deportistas 2023, Rama Triatlón", se establece que *"el club se reserva el derecho de admisión y suspender la categoría de deportista triatlón CDUC de acuerdo a las siguientes situaciones: 1. Entrenamientos con otros programas técnicos, ajenos al club y al Cuerpo Técnico UC. 2. Evaluaciones fisiológicas, médicas, nutricionales no propuestas con el equipo multidisciplinario del Club, que pudiese alterar los procesos de entrenamiento de la Rama."* De lo que se infiere que la Rama en cuestión prohíbe a los deportistas mantener cualquier tipo de entrenamiento técnico externo y/o ajeno al CDUC, situación de la que está en pleno conocimiento el recurrente pero que, afirma, o decide ignorar.

Añade que luego de su renuncia de 01 de marzo pasado, el recurrente se contactó con diversas autoridades con el objeto de que se le otorgara lo que el exigía, en contravención a lo que dispone la normativa interna, en la que se indica que ante cualquier conflicto debe dirigirse ante la jefa técnica, la entrenadora doña Ana María Lecumberri, quien en caso de ser necesario derivaría la situación a su superior, el Jefe de Desarrollo Deportivo, Marcelo Venegas, y que al ver las pretensiones del recurrente inviables finalmente



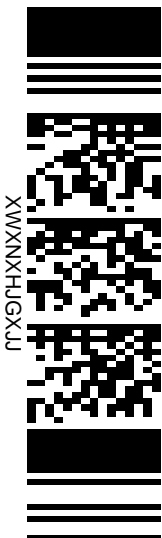
XMXNHFHGXU

dicho jefe de desarrollo citó a una reunión al señor Salazar para que manifestara su posición, pretensiones y descargos respectivos, y que a objeto de poder abarcar esta situación desde la Dirigencia del Club y el mismo Cuerpo Técnico, todos estaban presentes en la reunión del día 24 de marzo de 2023, la que se sostuvo en las oficinas del CDUC, y que tenía por objeto recibir los planteamientos del recurrente, que explicara sus pretensiones y ver si éstas de alguna forma podían llevarse a cabo en el Club y de qué manera.

Agrega que, sin embargo, la reunión no fue lo que los representantes del Club esperaban, produciéndose malos tratos y agresiones antideportivas por parte del recurrente, sin que finalmente se llegara a un acuerdo.

Afirma que existió un cambio de opinión del recurrente al solicitar continuar en la Rama de Triatlón el 28 de marzo de 2023, remitiendo un correo electrónico para tales efectos, solicitando continuar con la entrenadora Ana María Lecumberri a quien el día anterior había increpado de forma agresiva y amenazante, y a quien trató como una persona de carácter belicoso en este mismo recurso, y por lo tanto el recurrido al contestar, mediante el correo electrónico de 29 de marzo de 2023, se le comunicó que en conjunto con el Directorio se tomó la decisión que no podía reintegrarse al recurrente a la Rama de Triatlón del Club, sin perjuicio de mantener su calidad de socio general, tal comunicación se refirió exclusivamente a la solicitud de continuar en la Rama de Triatlón, realizada por el actor el 28 de marzo de 2023, la que fue rechazada, ya que su comportamiento con su ex entrenadora y Jefa Técnica de la Rama de Triatlón y asimismo, con Marcelo Venegas, Jefe de la Unidad de Desarrollo Deportivo, y Javier Parada, Presidente de la Rama de Triatlón de la época, fue absolutamente antideportiva y contrario a los valores del Club, y resultaría completamente inaceptable que se hubiese pasado por alto el trato amenazante y degradante por parte del actor, situación de la que éste se encuentra en conocimiento, motivo por el cual intentó disculparse por correo electrónico, y que en ese entendido estima que no ha existido actuación ilegal o arbitraria de su parte en la comunicación de que se trata y por lo tanto tampoco vulneración de garantía constitucional alguna, haciendo presente además que los dineros por concepto de membresía del año 2023 se encuentran a disposición del recurrente.

3°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a



amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

4°.- Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

5°.- Que el acto recurrido es un correo electrónico de 29 de marzo del 2023, enviado al recurrente por don Marcelo Venegas, Jefe de Desarrollo Deportivo del CDUC, mediante el cual se le comunicó lo siguiente:

“Debo comunicarte que se han analizado todas las posibilidades, tanto ofrecidas como también se han considerado otros factores posteriores a la reunión que tuvimos el día viernes 24 de marzo.

Producto de este análisis se ha decidido en conjunto con el directorio de la rama de triatlón que ya no seas parte de la misma a partir de hoy miércoles 29 de marzo.

Esta desvinculación no incluye tu condición de Socio General del CDUC.

Por otra parte, se hará retorno económico de lo recaudado por el CDUC producto de la membresía en la rama.

Agradezco todos los años que has aportado al proceso deportivo de la Rama de Triatlón y que en el futuro puedas seguir desarrollándote favorablemente.

Sin otro particular me despido atentamente.”.

6°.- Que según la teoría de la caso de la parte recurrida, el actor José Salazar Esquerri, no fue desvinculado por el CDUC, sino que con fecha 1 de marzo de 2023, renunció expresamente a su ex entrenadora Ana Lecumberri Vinagre, Jefe Técnica de la Rama de Triatlón del CDUC.

En apoyo de su tesis, acompañó Whatsapp que le envió el recurrente donde da cuenta de la renuncia, el cual señala: *“Anita, ya hace hartoo tiempo que he estado desmotivado entrenando sin un entrenador presente, fueron caso dos años que cumplo el plan al 100% solo. Pero estos últimos meses cuando desarmaron el grupo de las 6am y ahora más aún sin entrenador*



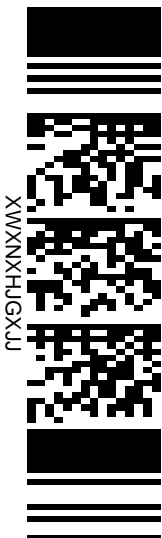
XMXNHFJGXU

créeme que no dan ni ganas de ir. Así que llegó el momento de buscar algún entrenador que esté más presente, no en forma física necesariamente, sino preguntando como va todo, haciendo planes pensados. Lo mismo con el gimnasio, que di la oportunidad pero terminan en (sic) haciendo un plan general para todos los deportistas, siendo que no todos tienen las mismas debilidades. Entiendo que con los 300 deportistas y los que siguen entrenando no dan abasto (sic), para hacer planes personalizados pero por eso te libero de una carga así puedes dedicarle más tiempo al grupo de elite. Te doy las gracias por estos 15 años de entrenamiento y pretendo seguir entrenando y compitiendo por la UC pero con otros planes.....Te pido por favor que no me hagas problema para seguir en la UC ni sacarme de los grupos de wsp, así puedo seguir compartiendo con el grupo y apoyando o felicitando cuando se pueda. Siempre te consideraré como quien me formó. Saludos”.

7°.- Que la comunicación referida en el motivo anterior, en nada altera el contenido del correo electrónico analizado en el motivo 5° de este fallo, toda vez que aquélla se refiere a la decisión del actor de no continuar entrenando con doña Ana Lecumberri Vinagre, Jefe Técnica de la Rama de Triatlón del CDUC, mas no de renunciar o abandonar la rama de triatlón del CDUC.

Por otro lado hay que tener presente que el correo electrónico en referencia y que es de fecha 29 de marzo pasado, enviado al recurrente por don Marcelo Venegas, Jefe de Desarrollo Deportivo del CDUC, pone en conocimiento del actor, que se ha tomado la decisión, en la fecha que indica, que éste ya no formará parte de la rama de Triatlón, y que, en todo caso, se le restituirá el valor de la membresía, además, se deja expresa constancia que dicha desvinculación no incluye su condición de Socio General del CDUC. Esto último resulta coherente con la decisión recurrida, pues la desvinculación del recurrente sólo se refiere su participación en la rama de triatlón.

8°.- Que en relación a la imposibilidad de seguir perteneciendo el actor a la rama de triatlón del CDUC, bajo las condiciones exigidas por él, tales como contar con un entrenador externo de la rama de triatlón, sin perjuicio de seguir trabajando bajo las órdenes del entrenador de la referida institución en las modalidades maratón y natación, ameritaba por parte del recurrido la adopción de un proceso sancionatorio formal y revestido con la posibilidad cierta que el recurrente Salazar Ezquerro, pudiera hacer sus descargos



formalmente, y presentar prueba en apoyo de su pretensión, si así lo dispusiese, situación que no se advierte en la decisión recurrida, que de plano optó por su desvinculación a la rama de triatlón del CDUC.

9°.- Que la referida actuación de la parte recurrida, importa una flagrante vulneración al debido proceso, principio reconocido y protegido por el artículo 19 N° 3 inciso 5° de nuestra Carta Magna, desde que el actor no fue juzgado por un órgano imparcial, en cuanto no pudo presentar sus descargos y prueba en apoyo de su tesis, transformando la instancia que adoptó la decisión que se reclama en una comisión especial, situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, esta Corte deberá adoptar, tal como se dirá en lo resolutivo, las medidas pertinentes para poner fin a la situación anómala descrita precedentemente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el deducido por don José Pablo Salazar Ezquerro en contra de la Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile, y en consecuencia se deja sin efecto la decisión de desvincular al actor de la rama de Triatlón del CDUC, y por ende deberá reincorporársele a dicha rama deportiva.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Carreño.

N°Protección-6752-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>